

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO (31) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá, D.C., diez (10) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

<b>JUEZ</b>	<b>DRA. CORINA DUQUE AYALA</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>110013336-031-2021-00056-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>DIANA ISABEL TRIANA OLAYA Y OTRO</b>
<b>Demandado</b>	<b>CONVIDA EPS Y HOSPITAL SALAZAR DE VILLET A E.S.E.</b>

**MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA  
ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTIA**

Una vez admitida la reforma de la demanda, por reunir los requisitos legales de que trata el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, se admitirá el llamamiento en garantía deprecado por el demandado **HOSPITAL SALAZAR DE VILLET A E.S.E.**, contra los médicos Pedro Andrés Leguizamo y Jorge Moreno, vinculado para la época de los hechos mediante contrato de prestación de servicios número 030 de 2018, adicionado para los meses de noviembre y diciembre de 2018; y vinculado para la época de los hechos mediante acta de posesión número 1194, en su orden (índ. 0040).

Además que, la controversia gira en torno al "medio de control de reparación directa, en contra de **CONVIDA EPS Y HOSPITAL SALAZAR DE VILLET A E.S.E.**, con la finalidad que se les declare administrativamente responsables de los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes por la falla médica y deficiente atención en salud que recibió la señora **DIANA ISABEL TRIANA OLAYA**, después del parto de su segundo hijo y posterior sutura de canal vaginal el 9 de octubre de 2018, lo cual fue corregido con el procedimiento del 5 de octubre de 2019 denominado "*olporafia posterior y perineoplastia por desgarro postparto con sellamiento de cavidad vaginal*".

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Acéptese a (i) Pedro Andrés Leguizamo y (ii) Jorge Moreno**, en calidad de llamada en garantía del demandado **HOSPITAL SALAZAR DE VILLET A E.S.E.**, a través de sus representantes legales, directores, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 –Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021<sup>1</sup>, y 200 de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO: TÉRMINO DE TRASLADO.** La entidad llamada en garantía contará **con el término de los quince (15) días** para que se pronuncien frente al llamamiento y/o soliciten la intervención de un tercero (inciso 2º artículo 225 C.P.A.C.A.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**CORINA DUQUE AYALA**  
Juez

—3—

Proyectó: JJTA

**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **11 DE OCTUBRE DE 2024** a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

  
LILIANA DEL PILAR DEL GALLO PINILLA  
Secretaría

<sup>1</sup> "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".